



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-029/2020-P-3.

RECURRENTES: CC.

*****, EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-029/2020-P-3**, interpuesto por los CC.

*****, en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **279/2015-S-3**,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el once de mayo de dos mil quince, los CC. *****

*****, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General y Dirección General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“LOS CC.

 ***** , RECLAMAMOS LA NULIDAD DE
 PLENO DERECHO DE LAS RESOLUCIONES DE FECHA
 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DICTADAS EN
 EL PROCEDIMIENTO DE TERMINACION(SIC)
 EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO POR SEPARACION(SIC)
 DEL CARGO NUMERO(SIC) ***** ;
 ASIMISMO EL C. ***** , RECLAMO LA NULIDAD DE
 PLENO DERECHO DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTE DE
 ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DICTADA EN EL
 PROCEDIMIENTO DE TERMINACION(SIC) EXTRAORDINARIA
 DEL SERVICIO POR SEPARACION(SIC) DEL CARGO
 NUMERO(SIC) ***** ; AMBOS PROCEDIMIENTOS
 ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS POR LA FISCALIA(SIC)
 GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, (ANTES
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
 TABASCO), Y EN DONDE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL SE
 ORDENA EL CESE O SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS
 SUSCRITOS, POR NO HABER APROBADO A JUICIO DE LA
 DEMANDADA LOS PROCESOS DE EVALUACION(SIC) DE
 CONTROL DE CONFIANZA, EN EL PUESTO DE AGENTES DE
 LA POLICIA(SIC) DE INVESTIGACION(SIC) Y JEFE DE GRUPO
 RESPECTIVAMENTE DE LA POLICIA(SIC) MINISTERIAL DEL
 ESTADO DE TABASCO, HOY DIRECCION(SIC) DE LA
 POLICIA(SIC) DE INVESTIGACION(SIC) DEL ESTADO DE
 TABASCO, REALIZADA POR EL C. DR. FERNANDO
 VALENZUELA PERNAS, EN SU CARÁCTER(SIC) DE FISCAL
 GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, ACTO QUE SE
 ENCUENTRA FUERA DE TODAS LAS NORMAS ESENCIALES
 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y ES VIOLATORIO
 DEL ARTICULO(SIC) 14, 16 Y 123, APARTADO B,
 FRACCION(SIC) XIII, DE LA CONSTITUCION(SIC) POLITICA(SIC)
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL
 ARTICULO(SIC) 64, FRACCION IV, PARRAFO(SIC) CUARTO, DE
 LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
 PUBLICOS(SIC) DEL ESTADO DE TABASCO, TAL Y COMO LO
 HACEMOS VER EN EL CAPITULO(SIC) DE AGRAVIOS
 CORRESPONDIENTES, **MISMOS PROCEDIMIENTOS QUE
 NOS FUERON NOTIFICADOS EN FORMA INDIVIDUAL BAJO
 PROTESTA DE DECIR VERDAD, A LOS SUSCRITOS**
 ***** , CON FECHA
 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO(SIC) Y A LOS CC.
 ***** , NOS FUE
 NOTIFICADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CON
 FECHA VEINTUNO(SIC) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **279/2015-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver este juicio.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

Segundo.- La(sic) parte(sic) actora(sic)

***** , no probaron su acción y su derecho y las autoridades responsables **Fiscal General y la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, acreditaron sus excepciones y defensas.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII(sic)**, de ésta(sic) resolución se declara la **legalidad** del acto reclamado, consistente en los procedimientos de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del cargo número:(sic) **011/2015, 007/2015, 014/2015 y 026/2015**, y por ende, se confirman las resoluciones en las que determinan la separación de los quejosos *****
***** , los cuales no demostraron su **ilegalidad** del procedimiento y las resoluciones de los procedimientos de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo, acto que reclamaron al Fiscal General y a la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al tenor de la consideraciones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

(...)"

3.- En contra de la sentencia anterior, las partes actoras promovieron juicio de amparo directo, el que admitido y tramitado que fue por el Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Circuito, bajo el número **229/2018**, en fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se les concedió el amparo y protección, conforme a lo siguiente:

“VIII. Estudio. Los conceptos de violación expuestos son esencialmente **fundados**.

En primer término debe señalarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones pronunciadas por las autoridades deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que en ellas se mencionen con precisión las normas legales en que encuentra apoyo su determinación y se expresen las consideraciones o motivos que llevaron a la autoridad a determinar que el caso sometido a su potestad se ciñe a la hipótesis normativa. Debe existir además, exacta adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos invocados.

(...)

En el ámbito jurisdiccional se cumplirá con tales imperativos, cuando la autoridad, al resolver la controversia sometida a su potestad, atienda a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones ajenas a las hechas valer. Además, la resolución emitida no deberá contener consideraciones contradictorias entre sí.

(...)

Así, la fundamentación y motivación de las resoluciones pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos, se da cuando los tribunales administrativos, observan los principios de congruencia y exhaustividad con la que deben dictarlas, pues así resolverán la litis planteada a su conocimiento, en atención a las cuestiones propuestas oportunamente, para lo cual citarán, en su caso, las normas legales en que funden sus determinaciones, porque con la cita de dichos elementos estarán acatando los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el precepto 16 de la Ley Fundamental del País, que deben observar todas las autoridades.

Asimismo, es menester tener en cuenta que los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se advierte, en lo que interesa, que las sentencias se deben ocupar de las acciones ejercidas en el juicio, así como del examen de las pruebas que se hayan rendido, y expresarse los fundamentos legales que las sustenten.

En otros términos, los principios antes citados, están encaminados a que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los agraviados.

4

Destacando que el principio de congruencia, consiste en que las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, es decir, en un aspecto externo.

Asimismo, desde una perspectiva interna las sentencias no deben contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

(...)

Asimismo, corresponde precisar que los principios de congruencia y exhaustividad plasmados en el numeral transcrito, encuentran a su vez fundamento en el artículo 17 Constitucional, e implican, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que deban seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva.

Esto es, el derecho humano a la impartición de justicia completa establece que los aspectos debatidos deben ser resueltos en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para emitir la decisión correspondiente.

(...)

Una vez expuesto lo anterior, es de precisar que la parte quejosa sostiene en sus conceptos de violación que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque carece de la debida fundamentación y motivación; que además, transgrede los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, ya que no es congruente con las acciones deducidas; argumentos que resultan esencialmente fundados

(...)

Como se advierte de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, la Sala responsable omitió pronunciarse expresamente respecto de los motivos de impugnación formulados por los actores quejosos en el capítulo correspondiente de su demanda de nulidad; específicamente aquellos en los que se sostiene que:

→ La autoridad demandada no estableció cuáles son los exámenes de confianza que no aprobaron.

→ No se establece el alcance legal de las prestaciones a las cuales tienen derecho, pues no funda ni motiva jurídicamente lo relativo a ese aspecto.

→ Se les priva de sus derechos laborales sin haberse instaurado un juicio previo para negarles el derecho a la reinstalación, además que no se agotó el procedimiento señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

→ Las resoluciones impugnadas son violatorias del principio de presunción de inocencia ya que se les arrojó la carga, como servidores públicos, de demostrar su inocencia en los exámenes practicados y reprobados.

→ La demandada consideró que los servidores públicos tenían conocimiento de los exámenes de control de confianza practicados, lo que dijo es una confesión, sin embargo, ello es contrario a las reglas del derecho procesal ya que por confesión se entiende la aceptación de un hecho imputado por la contraparte, y conocer el resultado de los exámenes no significa aceptar los mismos.

→ La demandada no valoró el contenido del dictamen realizado por el Centro de Control de Confianza del Estado de Tabasco, pues debió examinar si los parámetros de evaluación son los correctos y si las razones que llevaron a la separación cumplen con los requisitos legales.

→ Los resultados de los exámenes de control de confianza no les fueron dados a conocer, por lo que la demandada transgrede las garantías de debido proceso al limitar la capacidad de defensa, pues no pudieron ofrecer medios de pruebas para desvirtuarlos, si la demandada se negó a darles a conocer los resultados previamente al procedimiento instaurado.

→ El listado emitido por el Fiscal General del Estado viola el principio de imparcialidad, pues no dieron a conocer los medios que así lo justifiquen; que además, la demandada actuó como juez y parte al dar a conocer, sin soporte, la lista de personas reprobadas, y con esa misma decidió separarlos de sus empleos, sin que exista dentro del procedimiento el examen que no aprobaron, las técnicas utilizadas para obtenerlo y los

parámetros que se utilizaron para asignar la calificación aprobable.

→ La demandada viola los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque se le ha venido evaluando anualmente por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Tabasco; que además, dicho proceso no se hizo en tiempo ni cumpliendo con la vigencia de las anteriores certificaciones, en las cuales resultaron aptos para permanecer prestando sus servicios.

Lo que demuestra que la Sala del conocimiento no acató los lineamientos a que se sujeta la emisión de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa, porque se limitó a señalar que: a) la autoridad demandada cumplió con el derecho fundamental de audiencia porque acudieron a la primera audiencia del procedimiento, en las que el visitador general de la Fiscalía les comunicó que se radicaron en sus contra los procedimientos de terminación extraordinario del servicio por separación del cargo, en virtud que no resultaron aprobados en los procesos de evaluación de control de confianza; b) al existir en los procedimientos la constancia de no aprobado elaborada por el Sistema de Evaluación de Control de Confianza, resulta legal el proceder de las autoridades responsables y, c) lo actores admiten que la autoridad está obligada a la evaluación que efectúa Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado, por lo que ha ejercido la potestad que le encomienda la normatividad aplicable; dejando de atender los planteamientos expresos de la parte actora y quejosa.

6

Por lo cual la responsable no dio cabal cumplimiento a lo prescrito por los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable, puesto que si bien especificó que se otorgó el derecho de audiencia a los actores, lo cierto es que, se insiste, no dio respuesta a todos los planteamientos que fueron formulados por los actores.

Cuestión por la cual este órgano colegiado considera sustancialmente fundados los argumentos propuestos por los peticionarios de amparo, en el sentido de que la sentencia que en esta vía se reclama carece de los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias dictadas por las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, en contravención a lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable, pues omitió dar respuesta a los planteamientos efectivamente realizados por parte la actora.

En ese orden de ideas, toda vez que este tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la Sala responsables para determinar por sí el sentido de la eventual decisión sobre los temas cuyo estudio se omitió, ya que los principios federales de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por lo que ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución.

Máxime que en el caso en estudio se considera que existe una probabilidad razonable de que, al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión, pues el tema cuyo estudio se omitió no es un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, o resueltas claramente por criterios jurisprudenciales firmes, que justificara que este



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

Tribunal, por economía procesal, pudiese negar el amparo a la parte quejosa.

(...)

“**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a (1) *****, (2) *****, (3) ***** y (4) *****, contra el acto que reclamaron de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad para el efecto que realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el expediente 279/2015-S-3.

2) En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable, dicte una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dé respuesta a todos y cada uno de los conceptos de nulidad expuestos por los actores.

(...)”

(Énfasis añadido)

4.- En acatamiento al fallo federal, en fecha **trece de enero de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria** emitió una nueva **sentencia definitiva**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Tercera Sala Unitaria resultó ser competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Los ciudadanos *****

*******sic) Fiscalía General del Estado de Tabasco, (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco) y la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, de la misma Fiscalía General**, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos **VIII y IX** de esta sentencia.

Tercero.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **VIII, IX y X**, se condena a las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco) y la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, de la misma Fiscalía General**, a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago los actores *****

*******, consistente en tres meses de salario y demás prestaciones legales correspondiente por concepto de ‘las demás prestaciones’, a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensación o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), que en su caso se acrediten, cuyo cálculo deberá abarcar desde la segunda quincena de abril de dos mil quince-periodo(sic) dentro del cual se dio origen de baja a los actores -hasta por el plazo máximo de nueve meses, de conformidad con el antepenúltimo**

párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en este fallo no se realizó cálculo alguno ni se fijaron cantidades a considerar por reservarse igualmente al procedimiento de ejecución que al efecto se llevará a cabo. **Siendo que las determinaciones que en su caso se acredite, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación.**

(...)"

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veinte, las partes actoras interpusieron recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los actores y ordenó correr traslado a las partes demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto, por tanto, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día trece de abril de dos mil veintiuno, para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud de que las partes actoras se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **279/2015-S-3**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las autoridades recurrentes, mediante el desahogo de vista en torno al recurso de trato, señalaron que el presente recurso de apelación es improcedente, porque la norma aplicable para combatir la sentencia que ahora se recurre, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, ya que con ésta se dio inicio al juicio natural, y que, por tanto, el recurso pretendido debía ser conforme a la ley abrogada.

Esto pues de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la contradicción de tesis **1/2020**, en la que se dilucidó si conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³, era

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

³ **SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa

dable agotar los recursos ahí previstos antes de acudir al juicio de amparo, aunque el juicio de origen concluido se haya sustentado en la ley abrogada; se determinó, en síntesis, como criterio jurisprudencial prevaleciente, mismo que es de observancia obligatoria en términos del artículos 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo en vigor⁴, el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio

10

del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

(...)”

(Énfasis añadido)

⁴ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE**

“Artículo 185.- La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

LEY DE AMPARO EN VIGOR

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, **la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.**⁵

11

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente trasunto, se advierte que para determinar la norma procesal aplicable a los medios de impugnación interpuestos ante este tribunal, debe considerarse el momento en que se actualiza el supuesto normativo, es decir, el momento de su interposición, lo que en el caso específico, aconteció el diecisiete de febrero de dos mil veinte, cuando las partes actoras promovieron el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte; bajo esa óptica, la procedencia de dicho recurso debe analizarse bajo la Ley de Justicia Administrativa en vigor y no así conforme a la ley de la materia abrogada, aunque ésta sea la que rijan el juicio de origen.

Así también se desprende de autos (foja 465 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a los actores ahora recurrentes el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso

⁵ Consultable en la liga siguiente: <https://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/ConsultaAsuntos.aspx#>, cuyos datos de ubicación son, la tesis jurisprudencial número **PC.X. J/19 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2023228.

de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al dieciocho de febrero dos mil veinte**⁶, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de febrero dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las partes actoras ahora recurrentes, substancialmente, exponen lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida es contraria a los principios del debido proceso, así como la debida fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que indebidamente mediante ese fallo, les priva de los salarios caídos sin fundamento legal alguno.
- Que afirman lo anterior, toda vez que a través de su escrito de demanda solicitaron el pago de los salarios caídos, en virtud de la indebida baja del servicio público de la que fueron objeto, sin embargo, la Sala instructora, al resolver el juicio de origen, emitió una sentencia incongruente e inconstitucional al aplicar el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que dicho precepto legal es contrario a la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones IX, XII y XIV, constitucional, pues aunque los policías pertenecen a un régimen especial administrativo, no implica que no deban respetarse los derechos humanos que gozan los servidores públicos, además que dicho numeral contraviene el derecho humano de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1 de la constitución federal, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que limita el pago de los “salarios caídos” por el término de nueve meses, disposición que además, señala, es contraria a lo dispuesto por el artículo 64, fracción IV, párrafo cuarto(sic), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, pues si fueron separados de sus cargos, sin causa imputables a ellos, entonces las autoridades demandadas deberían cubrir el daño producido, toda vez que el principio básico de las indemnizaciones, tratándose de la separación injustificada del empleo es el del pago de las remuneraciones ordinarias hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, siendo que el 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es desproporcional y antijurídico; por lo que solicitan se modifique la sentencia recurrida, a fin de que

⁶ Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, tres, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

las demandadas realicen el pago de todas las prestaciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron dados de baja y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia condenatoria.

En ese tenor, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista concedida en torno al recurso de trato, señalaron que los argumentos de agravio expresados por los actores ahora recurrentes deben declararse infundados, pues sus argumentaciones carecen de argumentación lógico jurídica, que no tienen fundamentación ni motivación, pues los actores únicamente manifiestan que la Sala *a quo* los priva de los “salarios caídos” a los que tienen derecho, siendo que tal concepto es de índole laboral y a los accionantes los unía con las autoridades demandadas una relación administrativa, en virtud de pertenecer a un cuerpo policial, por lo que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia apelada se encuentra apegada a derecho.

Que por otra parte, la aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, fue dentro de su ámbito temporal de validez y que ello no es violatorio de los derechos humanos, ni lo establecido en el artículo 14 constitucional, por lo que su aplicación en el caso concreto es correcta y adecuada, siendo que dicho precepto no es contrario a lo dispuesto en los artículos 1 y 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, conforme a lo resuelto en el juicio de amparo **547/2018**, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo primera Región, así como del amparo en revisión **5268/2018**, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se estableció que la limitante del pago de “las demás prestaciones” a nueve meses, es razonable y proporcional, pues con ella se garantiza el resarcimiento del servidor público separado de su cargo de manera injustificada, por lo que solicita se declaren infundados los argumentos de agravio de los recurrentes vertidos en esta parte.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son, en una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 384 a 404 del expediente de origen):

- Que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el juicio de amparo **229/2018**, procedió a dictar una nueva sentencia.
- Que por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procedía al análisis de la causales de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, sin que se advirtiera alguna hipótesis que actualizara alguna causal de improcedencia, por lo que procedió al análisis de las excepciones hechas valer por las enjuiciadas, sin que tampoco resultara alguna fundada, por lo que procedió al análisis de fondo del asunto.
- Que a juicio de esa Sala, resultaron fundados los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, consistentes en la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones de fechas quince y veinte de abril de dos mil quince, emitidas dentro los procedimientos de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo números ***** , respectivamente, ya que en los mismos se determinó separar de sus cargos a los actores como elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza a los que fueron sometidos, siendo que la aprobación era un requisito de permanencia en el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 88, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Sin embargo, la Comisión integrada por el Fiscal General, Visitador General y dos testigos de asistencia de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, emitieron las citadas determinaciones, sin motivar correctamente su actuación, pues fueron omisos en desarrollar cuáles fueron los exámenes que se les practicaron a los accionantes y de esas evaluaciones practicadas, cuál o cuáles fueron las no aprobadas, de ahí que se estimara lo insuficiente de la motivación de las resoluciones combatidas, situación que dejó en estado de indefensión a los actores, en contravención a lo establecido por el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Que por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente asunto, se determinó declarar la ilegalidad e invalidez de los actos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

administrativos impugnados y, en consecuencia, la nulidad total(sic) de las resoluciones combatidas.

- Que resultado de lo anterior, ante la imposibilidad de reincorporación de las partes actoras al cargo que ocupaban en la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en virtud que la separación de los servidores públicos fue injustificada, la fiscalía en cita se encuentra obligada a resarcirlos mediante el pago de la **indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y demás prestaciones a que tengan derecho**, cuyo cálculo deberá abarcar desde la segunda quincena de abril del año dos mil quince hasta por el plazo máximo de nueve meses, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo que deberá hacerse conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales rige su relación, siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa, queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en ese fallo no se realizó cálculo alguno ni se fijaron cantidades a considerar, por reservarse igualmente al procedimiento de ejecución que al efecto se llevará a cabo.

15

De lo anterior se destaca que la Sala de origen en la sentencia combatida determinó que las “demás prestaciones” a pagar a los actores debían ser calculadas conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco, que entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo al artículo Transitorio Primero, publicada en el Decreto 167⁷, de trece de diciembre de ese mismo año; tal dispositivo legal, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

⁷ “PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la **prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.”

(Énfasis añadido)

16

De la porción normativa transcrita se obtiene que en los casos que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

En esa tónica, es de destacar que el legislador ordinario en uso de sus facultades estipuló una limitante para el pago de las demás prestaciones por la separación injustificada de los elementos que pertenecen a instituciones policiales, esto derivado de lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución general⁸, lo que

⁸ “Artículo 123.- (...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

esencialmente responde a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, en el entendido que el artículo 126 de la constitución federal⁹, prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto, así como un medio regulatorio para no producir efectos desmesurados o desproporcionados en otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Ello es así, pues el objeto de tales limitantes ha sido analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **330/2018**, en la que fue sometido a escrutinio, entre otros, **el contenido del artículo 40, segundo y tercer párrafo, de la Ley Orgánica la Fiscalía General del Estado de Tabasco,** antes transcrito, en el que se estableció una limitante para el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, donde medularmente se expuso lo siguiente:

- Que por un lado, a fin de resolver la contradicción, era necesario destacar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la constitución federal, en el que a partir de su reforma, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se prohibió – de manera absoluta– la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los municipios, aun en el caso de que hubieren sido cesados injustificadamente.

17

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

(Énfasis añadido)

⁹ “**Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

- Que a fin de privilegiarse el interés general de la sociedad sobre el individual de este tipo de servidores públicos, por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el empleo, no obstante, se previó otorgar a favor de dichos miembros el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho **en términos de la legislación aplicable**, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, resolviera que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada.
- Por otro lado, que era importante destacar que anteriormente se había señalado que la relación sostenida entre el estado y los miembros de las instituciones policiales que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo **sería regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan**; lo cual se traduce en que mediante normas secundarias de carácter administrativo, el legislador ordinario establece los lineamientos que regirán el servicio de mérito, entre los servidores públicos y la Federación, los Estados o municipios, los cuales se podrán establecer los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos, así como los principios que regirán el servicio.
- Que en cuanto al contenido de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la constitución federal, al resolver el amparo directo en revisión **2401/2015**, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, del que derivó la jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)**, de título y **2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)** subtítulo: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS(*)**", se determinó que la indemnización se pagaría, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por encuadrar bajo un régimen excepcional, la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales, sin embargo, que en el caso de que la ley especial no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de la indemnización, debía aplicarse analógicamente lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, en relación con lo señalado en la diversa fracción XIII del apartado B, ambos del precepto 123 constitucional.
- Que con base en esos parámetros, se llegó a la conclusión que, bajo una nueva reflexión, la indemnización prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe cubrirse a razón de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, que establezca una indemnización mayor. Toda vez que esta última en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevea el

concepto referido o no se establezcan los montos a los que se contendrá éste, ya que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

- Que en otro aspecto, se ha sustentado jurisprudencialmente que la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público de mérito, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, los cuales necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.
- Que además, convenía precisar que respecto al concepto de "y demás prestaciones a que tenga derecho" aludido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se había especificado por esa Segunda Sala que no se encuentra incluido el derecho al pago de salarios caídos, tal y como se advierte de la jurisprudencia **2a/J. 109/2012 «(10a.)»**, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."**
- Que de todo lo analizado se obtenía, en primer término, la obligación del legislador ordinario para regular en las leyes especiales en la materia, los montos o mecanismos de delimitación de los conceptos de indemnización y "demás prestaciones" que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo, y, por tanto, es **el legislador ordinario, en el caso de las entidades federativas, los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción VI, de la constitución federal, los encargados de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció.**
- Que en relación con lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión **5428/2015**, se destacó la facultad de los Congresos Locales para emitir las disposiciones especiales correspondientes, ajustándose a la realidad y a las circunstancias de cada entidad federativa, siempre y cuando no contravengan las bases constitucionales establecidas con motivo de la separación injustificada de sus agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, sin que ello impida el desarrollo de mecanismos de protección o, incluso, la ampliación de tales bases.
- Que conforme a lo expuesto, los Congresos Locales están facultados no sólo para emitir los ordenamientos administrativos correspondientes, mediante los que regulen la relación que surge

entre los miembros de las instituciones policiales y cada entidad federativa, sino también para **regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar por concepto de las "demás prestaciones", o algún límite razonable para su cuantificación.**

- Que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 110/2012«(10a.)»**, ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese, se consideró que la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público, mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".
- Sin embargo, que tal criterio debe entenderse acorde con la facultad del legislador estatal para regular las relaciones que surgen entre los miembros de las instituciones policiales y las entidades federativas, **de conformidad con el marco constitucional previsto en el artículo 116, fracción VI, de la constitución federal y, en consecuencia, podrá emitir los ordenamientos administrativos correspondientes, en lo que dentro de esa libertad de configuración del legislador local tiene la facultad de regular la forma de integrar los conceptos por indemnización y demás prestaciones, así como el periodo por el que deban de pagarse con motivo de su cese injustificado.**
- **Que si bien con los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se circunscribió el periodo por el que deberá pagarse "las demás prestaciones" a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales a un periodo determinado, no se advertía que dicha limitante vulnere las bases mínimas contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a efecto de resarcir a los servidores públicos ante su separación injustificada.**
- **Que ello así, pues en los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.**
- **Que si los legisladores locales establecieron para el pago de las demás prestaciones que únicamente sería por un periodo determinado, tal medida legislativa es razonable y proporcional, ya que tal limitante se presume atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.**

- Que en ese sentido, las medidas legislativas que limitan el periodo por el que se pagarán las demás prestaciones **guarda una relación adecuada con el derecho a la indemnización de los miembros de alguna institución policial**, en caso de ser separados, cesados o removidos de su cargo, de manera injustificada, es decir, **el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados**, al garantizar las bases mínimas previstas en la ley fundamental.

La contradicción de tesis antes analizada, dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, abril dos mil diecinueve, registro 2019648, página 1277, que es del rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, **incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente.** Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad **configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones.** En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, **en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”**

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, como se anticipó, los agravios de apelación son, por una parte, **infundados** por insuficientes.

Esto es así, pues de lo anteriormente vertido, debe considerarse que válidamente la Sala de origen en la sentencia recurrida, limitó el cálculo de las “demás prestaciones” de los accionantes con fundamento en el **artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco, antes analizado, al resultar la disposición legal aplicable a los elementos policiales de la Fiscalía General del Estado**, ya que como se señaló, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución, dispone que los miembros de instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, siendo que por su relación administrativa con el Estado, no se permite su reincorporación a los cargos de los que fueron ilegalmente separados.

Además, como se expuso con antelación, el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco, en particular, de sus párrafos segundo y tercero, responde a una medida que guarda relación con el fin que persigue el precepto constitucional, así como a la determinación que se llegó en la propia sentencia definitiva, pues su objeto principal **es resarcir a los actores el daño que se les provocó**, ya que tal como lo manifiestan los recurrentes, es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la destitución de sus cargos, sin que con ello se actúe de forma discriminatoria o violenta sus derechos como servidores públicos, sino que, se reitera, es una forma proporcional y razonable a dicho fin, ya que a su vez, intenta proteger otros bienes jurídicos tutelados por la constitución, de modo que la sentencia definitiva no genere efectos exorbitantes al momento del pago de las demás prestaciones que le corresponden a los actores, al igual que la protección a las partidas presupuestales para el pago de indemnizaciones, por lo que contrario a lo argumentado por los inconformes, no puede considerarse que sea un precepto inconstitucional o antijurídico, siendo que éste garantiza las bases mínimas previstas en la ley fundamental, **esto conforme a la tesis de jurisprudencia antes invocada, misma que resulta de observancia obligatoria para este tribunal, en términos de los artículos 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo en vigor¹⁰**.

22

10

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE

“**Artículo 185.**- La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

LEY DE AMPARO EN VIGOR

“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

Ello máxime que dicha ley le resulta plenamente aplicable, ya que es hasta la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte, en la que se reconoció el derecho de los actores a la percepción de tal indemnización y demás prestaciones, es decir, hasta esa fecha se constituyó en su esfera de derechos, siendo que dicha normatividad ya se encontraba vigente, inclusive desde la fecha en que los actores interpusieron el juicio contencioso administrativo de origen, esto es, el once de mayo de dos mil quince¹¹, e incluso, desde que señalaron sus fechas de baja (**quince y veinte de abril de dos mil quince**, respectivamente).

Por otra parte, se puntualiza que si bien los recurrentes señalan que, a su parecer, la disposición en cuestión es contraria a lo preceptuado por el artículo 64, fracción IV, párrafo cuarto(sic), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco¹², vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete [ahora Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 68, Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco – antes Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la ley fundamental del Estado de Tabasco-], lo cierto es que dicho ordenamiento no es aplicable al caso, pues como anteriormente se asentó, la causa de la separación (bajas) de los elementos policiales **no se trató de un asunto relativo al tema de responsabilidades administrativas**, sino que fue determinada como resultado de que, *presuntivamente*, los actores en el juicio de origen, no aprobaron los

23

los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

¹¹ Como se observa de los antecedentes relatados en este fallo, así como del resultando 1 de esta sentencia.

¹² **ARTÍCULO 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

(...)

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.”

exámenes de control y confianza que se realizan de forma periódica, para su permanencia como miembros de las instituciones policiales.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos en el sentido que la limitación temporal al pago de “las demás prestaciones” de los actores vulnera los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estos resultan **inoperantes**, ya que los recurrentes no exponen los argumentos lógico-jurídicos con los que demuestren o evidencien dicha vulneración, siendo esencial para el análisis de los mismos; aunado a que la constitucionalidad de dicho precepto y por tanto, el control convencional ya ha sido analizado por el Poder Judicial de la de la Federación.

En ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos de agravio expuestos por los actores ahora recurrentes, y al resultar, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria**, en el expediente principal **279/2015-S-3**.

24

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por lado, **infundados** por insuficientes, y, por otro, **inoperantes** los argumentos de agravios planteados por las partes actoras; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte**, dictada en el expediente principal **279/2015-S-3**, por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-029/2020-P-3

Tercera Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca **AP-029/2020-P-3** y del juicio **279/2015-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

25

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

26

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-029/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----